

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00430-00

(Auto 1 de 2)

Atendiendo lo manifestado en el informe secretarial que antecede, ha de tenerse en cuenta que el demandado RAÚL BUENAVENTURA COBO, habiendo sido debidamente notificado en los términos del artículo 08 de la ley 2213 de 2022 (PDF 0011), permaneció en silente conducta.

Así, al no encontrarse oposición, dándose así los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada.

Liquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de \$5.200.000 M/Cte., de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00430-00

(Auto 2 de 2)

En cuanto a su primer pedimento, el memorialista en consecutivo No. 0039 de esta encuadernación, ha de estarse a lo actuado en consecutivos 0003 a 0018 de esta encuadernación.

En punto a su segunda solicitud, ha de estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha (C-1).

Sobre la solicitud de remisión del expediente, ha de estarse igualmente a la remisión efectuada por la Secretaría, conforme se observa en página 1 del aludido consecutivo No. 0039 de esta encuadernación virtual.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00509-00

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas (PDF. 0011), el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-0003-00

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas (PDF. 0022), el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

Dispuesto lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en ordinal 5º de la parte resolutive de providencia adiada el 16 de junio de 2023 (PDF 0020).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00067-00

En atención que la solicitud que antecede resulta procedente, el Despacho corrige el auto de fecha 10 de marzo de 2023, en los siguientes términos:

PRIMERO: la suma de \$263.673.498.00, por la cual se libró mandamiento ejecutivo en el numeral 1º, corresponde al valor total del pagaré base de la acción, corresponde al capital insoluto de la obligación e intereses adeudados por el demandado al momento de presentación de la demanda.

SEGUNDO: Los intereses moratorios sobre los que igualmente se libró orden de apremio en el numeral 2º, se liquidan sobre la suma de \$224.336.804.00 que corresponde al capital insoluto de la obligación demandada y hace parte del monto referido en el ordinal anterior.

En lo demás, permanezca incólume la providencia aquí corregida.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00595-00

1. Por secretaría procédase en la forma y términos de los artículos 319 y 353 del CGP frente al recurso de queja incoado en consecutivo No. 0075 de esta encuadernación virtual.

2. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para adoptar las decisiones que, en derecho correspondan.

3. Se agrega a los autos y en conocimiento de las partes, el escrito allegado por BANCO AV VILLAS S.A. en consecutivo No. 0074.

4. Así mismo, e agrega a los autos el escrito de alegatos allegado por el referido extremo procesal, sobre el cual se proveerá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00108-00

Previo a ordenar la inscripción de la demanda al margen del folio de matrícula inmobiliaria 50-C-1677933 bajo los apremios del artículo 590 del CGP, por el memorialista acredítese el pago de la prima correspondiente a la póliza allegada parcialmente en consecutivos No. 15 y 16 de esta encuadernación virtual; arrímese igualmente el mencionado documento con la firma de su tomador, habida cuenta que tal requisito se echa de menos en la allegada.

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho a fin de proceder lo que, en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2015-00793-00

Por vía de reposición interpuesta por la parte demandada en reconvención, se revisa y se mantiene el auto de fecha 20 de abril de 2023, mediante el cual se admitió la demanda que se tramita en esta encuadernación por las razones que se pasan a explicar.

ANTECEDENTES

La parte recurrente estriba su inconformidad aludiendo que se vulneran las disposiciones del artículo 371 del CGP, en tanto que los demandantes en reconvención no son los mismos demandados en la actuación principal, pues considera que la demanda principal se dirige contra los señores María Inés Hernández de Castillo, Luis Alberto Hernández Muñoz, Luis Eduardo Hernández Muñoz, Isidro Hernández Muñoz, Carmen Hernández Muñoz y José Hernández Muñoz, y en tales términos, la misma fue admitida mediante auto de fecha 22 de agosto de 2016.

CONSIDERACIONES

Para resolver, es pertinente relieves que el recurrente pierde de vista las actuaciones obrantes en páginas 2 y ss del consecutivo No. 0001 (digitalizado) del cuaderno 3 del expediente virtual, la cual da cuenta del deceso del señor LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ

MUÑOZ, a cuyo respecto, por auto del 05 de junio de 2018¹, se declaró la nulidad de lo hasta ahí actuado y consecuentemente se inadmitió la demanda principal para que en la misma se integrara el extremo pasivo con MARÍA TERESA CÁRDENAS DE HERNÁNDEZ, PABLO ENRIQUE HERNÁNDEZ CÁRDENAS, ROSARIO HERNÁNDEZ CÁRDENAS, ALBA LEONOR HERNÁNDEZ CÁRDENAS, MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ CÁRDENAS, MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS, GUILLERMO HERNÁNDEZ CÁRDENAS, JORGE EDUARDO HERNÁNDEZ CÁRDENAS y LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ CÁRDENAS, como herederos determinados del mencionado causante, actuó a partir del cual, el mismo togado recurrente presentó escrito de subsanación incluyendo a las personas mencionadas, deviniendo la admisión con la aludida integración mediante auto del 17 de julio de 2018²; por lo que se concluye que no le asiste la razón, habida cuenta que son las mismas personas que demandan en reconvención.

Por lo sucintamente expuesto, el Despacho Resuelve:

NO REPONER el proveimiento de fecha 20 de abril de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

¹ Pg. 35 Ibidem

² Pg. 366 Ibidem

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00218-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y subsidiario de apelación, oportunamente interpuestos por el gestor judicial del extremo demandante en contra del auto proferido el pasado 13 de octubre de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago pretendido por no cumplir, los títulos adosados, los requisitos previstos en el artículo 422 del CGP.

SOPORTE DE LA MANIFESTACIÓN

El recurrente contradice el proveído censurado indicando que, contrario a lo manifestado por el Despacho, el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS suscrito entre AGROMIL S.A. en calidad de CONTRATANTE, y PERILLA & ASOCIADOS S.A.S., en calidad de CONTRATISTA, de fecha día 1º de diciembre de 2014, si contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues valiéndose de un acápite de manifestaciones previas, en el que se expresa que *“PERILLA & ASOCIADOS S.A.S. a través de su representante legal, ROGELIO PERILLA GUTIÉRREZ, desde noviembre de 2014 ha venido desarrollando labores encaminadas a identificar las falencias y aspectos susceptibles de perfeccionamiento en el Sistema de Gestión de la Cadena Logística de AGROMIL S.A., implementando unas mejores prácticas en dicha empresa con la consecución de una reducción efectiva en sus costos y gastos operativos de exportación.”*, alude que puede establecerse el cumplimiento de las obligaciones recíprocas allí aludidas a fin de establecer el incumplimiento de su

contraparte y, por esa vía establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; tópico que fundamenta en otras manifestaciones y consideraciones previas que, en su sentir, son el báculo de la obligación y no un aspecto introductorio.

CONSIDERACIONES

Al respecto, recuérdese que a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso, se establece que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas**, **claras** y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*”; de manera que no se trata de cualquier clase de obligación, sino de una cualificada, la que debe surgir del documento que tenga la virtualidad de producir en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una obligación indiscutible, sin que haya necesidad de hacer mayores inferencias o disquisiciones para determinar su existencia y condiciones.

Es decir que cuando el juez de instancia libra orden de pago, esa actuación se produce bajo el completo convencimiento de que el sujeto pasivo-obligado de aquélla se encuentra en mora de efectuar dicho pago y el demandante de recibirlo, a tal punto que el título base de la ejecución por sí solo permita inferir que el derecho incorporado en él es cierto, pues como se dijo, se busca el cumplimiento coactivo de una obligación insatisfecha y no la determinación de su naturaleza.

En este sentido, ha pregonado la doctrina y la jurisprudencia, a partir de lo normado por el artículo 422 invocado, que el título debe reunir acumulativamente las determinadas exigencias, las cuales son de orden formal y de cariz material. Las formales se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor le atribuye virtualidad ejecutiva, las materiales se estructuran, en la medida en que la obligación que da cuenta el mismo es clara, expresa y exigible:

i. La expresividad se identifica conceptualmente, con el documento contentivo de la obligación que registre la mención de ser cierto, nítido, e inequívoco; lo mismo que la deuda o el crédito que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto contenido en la misma, con franca oposición a lo implícito.

ii. La claridad se constituye en que la sobredicha prestación exigida sea claramente inteligible o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido.

iii. La exigibilidad, obviamente actual, *en que pueda demandarse el cumplimiento de la obligación, por no estar sujeta a plazo o condición*¹.

Esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, a cuyo tenor *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...)”*.

Conforme a ello, se tiene que una obligación tiene que ser **clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o pretensión perfectamente individualizados; **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeta a un plazo o a una condición suspensiva y, consecuentemente, se haya vencido aquél o cumplido la segunda; y **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, de una obligación implícita o de una interpretación de un precepto normativo.

Siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza, se explica el porqué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé¹.

No en vano se dice que la diferencia entre juicios de esta estirpe y los demás procesos, es la certidumbre que necesariamente debe otorgar el título ejecutivo respecto de la prestación reclamada.

EI CASO CONCRETO

Sea pertinente mencionar que, sin perjuicio del pregonado cumplimiento contractual de que se vale el extremo actor para imprimir la exigibilidad que invoca respecto del contrato base de la ejecución, lo cierto es que, la literalidad del contrato permite ver que se pactó el pago de una suma de dinero cuya determinación se circunscribe al establecimiento del porcentaje de mejoramiento o ahorro de costos de la parte contratantes por las labores prestadas por el contratista, tópico que no se aprecia en el cuerpo del contrato y que obviamente debe ser establecido por las partes a fin de establecer su monto su forma y plazos de pago.

No existe claridad, y por ende exigibilidad de los mismos en la medida que, además de no reposar prueba del cumplimiento de las labores que eventualmente pudieren dar origen a la obligación que aquí se reclama; tampoco se observa su determinación, pues se reitera, no se observa el porcentaje de cumplimiento y consecuencial beneficio a los procesos productivos del contratante que permitan establecer que efectivamente se cumplió; tampoco se observa liquidación o acuerdo que permita determinar de manera clara expresa y exigible la existencia de una obligación dineraria en cabeza de la parte demandada con un monto determinado y una fecha de exigibilidad cierta; razón por la cual se mantiene la decisión fustigada.

Lo anterior, sin que ello implique desconocimiento de la validez del negocio causal, impone la necesidad de mantener el auto aquí fustigado.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia materia de reproche, adiada 16 de junio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación por ser procedente en el efecto suspensivo (artículo 323 del Código General del Proceso).

TERCERO: Cumplido lo anterior, por Secretaría y sin necesidad de auto que así lo ordene, **REMÍTANSE** las diligencias para el surtimiento de la apelación, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00121-00

El Juzgado ordena la suspensión del presente proceso hasta el 20 de septiembre de 2023 (Art. 161 numeral 2° C.G. del P).

Secretaría contabilice el respectivo término a fin de ingresar el expediente luego de fenecido el mismo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H.A. Bolívar Silva'. The signature is stylized and cursive.

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00179-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho DESIGNA al abogado MICHAEL MARTÍNEZ ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.858.861 y tarjeta profesional No. 304.972. del Consejo Superior de la Judicatura como curador *Ad Litem* de la parte demandada y personas Indeterminados. El togado puede ser notificado en el correo electrónico infovm01@gmail.com.

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 *ejusdem*).

NOTIFÍQUESE,

El Juez


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00272-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Para los fines del numeral 3º del artículo 26 del CGP, allegue avalúo catastral del bien inmueble objeto de demanda, correspondiente a la vigencia fiscal 2023.

SEGUNDO: En los términos del numeral 3º del artículo 88 del CGP, sírvase excluir la pretensión 6º del libelo incoativo.

TERCERO: Para los fines del artículo 68 de la ley 2220 de 2022, sírvase acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad. Obsérvese que la inscripción de demanda solicitada no es pertinente ni procedente a la luz del artículo 590 del CGP por ser el predio de propiedad del demandante.

CUARTO: En línea con lo anterior, acredite haber dado cumplimiento a las disposiciones del inciso 5º, artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00153-00

Encontrándose reunidos los requisitos de los artículos 82, y 368 del Código General del Proceso; se Dispone:

PRIMERO: ADMITIR para su respectivo tramite, la demanda declarativa de mayor cuantía, promovida por **MARÍA ANTONIA GÓMEZ PALACIOS, JHON ENRIQUE GUZMÁN NAVARRETE, EDWARD ANDRÉS GUZMÁN GÓMEZ, WILMER ALEXIS GUZMÁN GÓMEZ y JOHN SEBASTIÁN GUZMÁN GÓMEZ.** contra **GUSTAVO ERNESTO RAMÍREZ PINEDA, TLN PERFORMANCE S.A.S., NELSON ARMANDO QUINTERO CORREDOR, JUAN DE JESÚS GARCÍA RINCÓN y TRANSPORTES ALIANZA S.A.**

SEGUNDO: Notifíquese a los demandados en la forma establecida en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso o, de ser el caso, conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022. Córrase traslado de la misma a los demandados por el termino de veinte (20) días (Art 369 Ibídem).

TERCERO: Imprimase el presente asunto el procedimiento verbal en razón a que el presente es un asunto de mayor cuantía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

CUARTO: Previo al decreto de las cautelas deprecadas, préstese caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

QUINTO: Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JULIÁN ANDRÉS VARGAS SEPÚLVEDA**, en la forma y términos de los poderes conferidos para el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00182-00

Encontrándose reunidos los requisitos de los artículos 82, y 368 del Código General del Proceso; se Dispone:

PRIMERO: ADMITIR para su respectivo tramite, la demanda declarativa de mayor cuantía, promovida por **OMAIRA PALACIOS DE LA ROTTA** contra **NELSON ANTONIO LÓPEZ PALACIOS, MARÍA JULIANA PALACIOS DE JUYO, y MARTHA PALACIOS VALDERRAMA.**

SEGUNDO: Notifíquese a los demandados en la forma establecida en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso o, de ser el caso, conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022. Córrase traslado de la misma a los demandados por el termino de veinte (20) días (Art 369 Ibídem).

TERCERO: Imprimase el presente asunto el procedimiento verbal en razón a que el presente es un asunto de mayor cuantía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **HÉCTOR ARNULFO CASTRO PULIDO**, en la forma y términos de los poderes conferidos para el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00193-00

Sería del caso proveer sobre el presente asunto a partir de la subsanación requerida mediante auto del 06 de junio de 2023; no obstante, aprecia el Despacho que la demanda adolece de un defecto que, en su momento no fue advertido por esta Judicatura y que debe ser abordado a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de las partes y precaver eventuales adversidades, incluso de índole sustancial.

Sobre situaciones como la descrita, el máximo órgano de este Distrito Judicial ha señalado que *“sin perjuicio del término para notificar el auto admisorio que prevé la norma, si el juzgador estima que, una vez corregidos los defectos advertidos al inicio, la subsanación adolece de otros nuevos o desapercibidos, deberá inadmitir una vez más para que se rectifiquen en debida forma, pues solo de esa forma se garantizaría el derecho de la usuaria de la administración de justicia a una tutela judicial efectiva.”*¹

Corolario de lo expuesto, se Resuelve:

¹ Sala de Decisión Civil Exp.No. 110013199002202200192 01

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

La parte demandante se excusa de dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 6º de la ley 2213 de 2022, así como de acreditar el cumplimiento de la conciliación pre judicial con base en medida cautelar consistente en que se *“imponga a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., la obligación de prestar una caución especial, para la garantía del cumplimiento de sus obligaciones derivadas del "CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL FIDEICOMISO BACATÁ ÁREA COMERCIAL FASE 1" y del "CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL CONSTITUTIVO DEL FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ”*

Al respecto, este Despacho encuentra improcedente la cautela solicitada en tanto que, buscando la apariencia de buen derecho y la proporcionalidad de la misma, se advierte que esta, en perjuicio de aquellas que en este tipo de acciones si son procedentes a la luz del literal b) del numeral 1º del artículo 590 del CGP, conlleva un prejuzgamiento, pues se circunscribe precisamente al cumplimiento del contrato cuya declaración de inexistencia se persigue, lo cual, en aras de los principios de razonabilidad y ponderación no son de recibo para esta Judicatura.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que, en el término aquí concedido, adecue la demanda en los siguientes términos.

PRIMERO: Acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 68 de la ley 2220 de 2022, teniendo en cuenta que el mismo debe comprender a todas las partes litigantes.

SEGUNDO: De no ser posible, adecue su pedimento de medidas cautelares, teniendo en cuenta lo argumentado en líneas precedentes y observando las disposiciones relativas a las cautelas previstas en el artículo 590 del CGP para acciones como la que hoy nos ocupa.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters that appear to read 'H.A. Bolívar S.' with a period at the end.

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00005-00

(Auto 1 de 2)

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, así como los documentos aportados como base de la misma cumplen con los requerimientos de los artículos 430, 422 y 424 ibidem, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago en favor de GABRIEL ADOLFO CALDERÓN RAMOS y SANDRA IVETTE CALDERÓN RAMOS contra ANGELICA MARÍA EUGENIA GARCÍA SANTOS, AURA LUZ SANTOS DE GARCÍA y OSCAR IVÁN GARCÍA SANTOS. por las sumas de dinero incorporados en contrato de arrendamiento de fecha 01 de diciembre de 2011, de la siguiente manera:

1. Por la suma de \$2.750.000 por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente al canon de arrendamiento relativo al mes de abril de 2020.

2. Por la suma de \$4.250.000 por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente al canon de arrendamiento relativo al mes de mayo de 2020.

3. Por la suma de \$3.750.000 por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente al canon de arrendamiento relativo al mes de junio de 2020.

4. Por la suma de \$3.750.000 por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente al canon de arrendamiento relativo al mes de julio de 2020.

5. Por la suma de \$3.750.000 por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente al canon de arrendamiento relativo al mes de agosto de 2020.

6. Por la suma de \$3.750.000 por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente al canon de arrendamiento relativo al mes de septiembre de 2020.

7. Por la suma de \$5.750.000 por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento relativo al mes de octubre de 2020.

8. Por la suma de \$5.750.000 por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento relativo al mes de noviembre de 2020.

9. Por la suma de \$6.325.000 por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento relativo al mes de diciembre de 2020.

10. Por la suma de \$6.325.000 por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento relativo al mes de enero de 2021.

11. Por la suma de \$6.325.000 por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento relativo al mes de febrero de 2021.

12. Por la suma de \$6.325.000 por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento relativo al mes de marzo de 2021.

13. Por la suma de \$6.325.000 por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento relativo al mes de abril de 2021.

14. Por la suma de \$6.325.000 por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento relativo al mes de mayo de 2021.

15. Por la suma de \$6.325.000 por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento relativo al mes de junio de 2021.

16. Por la suma de \$6.325.000 por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento relativo al mes de julio de 2021.

17. Por la suma de \$6.325.000 por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento relativo al mes de agosto de 2021.

18. Por la suma de \$6.325.000 por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento relativo al mes de septiembre de 2021.

19. Por la suma de \$6.325.000 por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento relativo al mes de octubre de 2021.

20. Por la suma de \$6.325.000 por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento relativo al mes de noviembre de 2021.

21. Por la suma de \$6.957.500 por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento relativo al mes de diciembre de 2021.

22. Por la suma de \$6.957.500 por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento relativo al mes de enero de 2022.

23. Por la suma de \$6.957.500 por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento relativo al mes de febrero de 2022.

24. Por la suma de \$6.957.500 por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento relativo al mes de marzo de 2022.

25. Por la suma de \$6.957.500 por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento relativo al mes de abril de 2022.

26. Por la suma de \$6.957.500 por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento relativo al mes de mayo de 2022.

27. Por la suma de \$6.957.500 por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento relativo al mes de junio de 2022.

28. Por la suma de \$6.957.500 por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento relativo al mes de julio de 2022.

29. Por la suma de \$6.957.500 por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento relativo al mes de agosto de 2022.

30. Por la suma de \$6.957.500 por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento relativo al mes de septiembre de 2022.

31. Por la suma de \$6.957.500 por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento relativo al mes de octubre de 2022.

32. Por los intereses que se causen respecto de cada uno de los emolumentos aquí relacionados, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa del 6% EA (Art. 1617 C.C.).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP y/o de ser el caso, en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibidem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce personería al profesional del derecho, HERMES FERNANDO DIAZ SÁNCHEZ como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00116-00

En atención la solicitud que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, el Despacho corrige el auto de fecha 20 de abril de 2023, en el sentido de precisar que la admisión de la demanda allí dispuesta se circunscribe al extremo demandado integrado por el señor ALEJANDRO CAJICÁ MARTÍNEZ y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En lo demás, permanezca incólume la providencia aquí corregida.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00131-00

Por ser procedente la petición visible en archivo PDF No. 0035 del expediente virtual, y de conformidad con los artículos 321, núm. 1º y 323 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de parte demandante contra el auto de fecha 16 de junio de 2023. Lo anterior, en el efecto **suspensivo**.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital para el surtimiento de la apelación, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00177-00

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido en auto de fecha 09 de junio de 2023, no se procedió a la subsanación allí ordenada, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA presentada por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: ENTRÉGUESE la demanda con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00200-00

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido en auto de fecha 09 de junio de 2023, no se procedió a la subsanación allí ordenada, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA presentada por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: ENTRÉGUESE la demanda con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00347-00

Reunidos los requisitos exigidos en el artículo 305 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **PARKING INTERNATIONAL S.A.S**, contra **ANA LUCÍA GOYES HIDALGO** y **GLORIA FANNY HIDALGO DE GOYES**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de \$1.000.000 M/cte. por concepto de costas aprobadas en auto del 10 de mayo de 2021 (PDF 40 C-1), junto con los intereses legales a la tasa del 6.0% E.A., desde la ejecutoria de aquel proveído que las aprobó y hasta cuando se verifique su pago.

En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP o el 8º de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431

Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (art. 442 *ibídem*).

Se reconoce a Luisa Fernanda Ortiz Rodríguez como apoderada de la parte ejecutante dentro de la presente actuación (PDF 0001. Pg. 12).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00268-00

(Auto 1 de 2)

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, así como los documentos aportados como base de la misma cumplen con los requerimientos de los artículos 430, 422 y 424 ibidem, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago en favor de **RODRIGO IVÁN GIL FAJARDO**, y en contra de **CARLOS EDUARDO JARAMILLO LUNA** por las sumas de dinero incorporados en pagaré que a continuación se relaciona:

Pagaré No. 01 de fecha 05 de marzo de 2023.

1. Por la suma de \$ 632.000.000, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, causados desde el día 06 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP.

De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibidem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce personería adjetiva al profesional del derecho, LUIS HERNÁN RODRÍGUEZ MANRIQUE, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00298-00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 444 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 411 *Ibidem*, del avalúo presentado por la parte demandante, córrase traslado por el término legal.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00290-00

Atendiendo la documental allegada en consecutivo No. 0015 de esta encuadernación virtual, el Despacho tiene por notificada en la forma establecida en el inciso 2º del artículo 301 del CGP a la demandada MARÍA EDILMA VÉLEZ ARANGO.

Al efecto, se reconoce personería adjetiva al profesional del derecho OTONIEL GONZÁLEZ ESPINOSA como apoderado judicial de la demandada, de conformidad con el poder conferido.

Por Secretaría remítase el link del expediente al togado aquí reconocido y contabilícese el término con que cuenta la demandada para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00066-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Se requiere a la parte demandante para que notifique a la señora ILSÉN OLIVA PUERTO MORALES.

Para lo anterior, se concede el término de treinta (30) días, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, contabilice el plazo citado, **y tan solo retorne las diligencias al despacho en caso de cumplirse con las cargas impuestas.**

2. Integrado el contradictorio, se resolverá sobre el recurso que obra en el pdf.15.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00206-00

Se **CONCEDE** ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, el recurso de apelación incoado, en contra del auto de fecha 7 de julio de 2023, en el efecto **Suspensivo**.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00239-00

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, en especial lo requerido en el numeral primero, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda, y ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00243-00

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, en especial lo requerido en el numeral tercero, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda, y ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00298-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

a) Allegue certificado de defunción del señor LUIS ANACOR SEPULVEDA TAMARO.

b) Como ya se informó sobre el curso de un juicio de sucesión en cabeza del extremo que se acaba de indicar, allegue el auto admisorio del mismo, o en su defecto, señale si conoce herederos determinados, a fin de que proceda a individualizarlos en la demanda (hechos y acápite de notificaciones).

c) Atendiendo las causales que antecede, adócese un nuevo poder, en razón a que el incorporado, no maneja la información que se viene de indicar, en especial, que la demanda se dirige no solo en contra del señor Sepúlveda, sino también en contra de sus herederos determinados e indeterminados; recuérdese que “(...) *en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*” (Art.74 del C.G.P).

d) Por ser totalmente improcedente, exclúyase la pretensión segunda.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00291-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, se subsane en los siguientes defectos:

a) Teniendo en cuenta que el bien objeto de garantía, tiene varias medidas de embargo, infórmese, bajo juramento, si en aquellos procesos ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación. (Art.468 *ibidem*).

b) Allegue certificados de nacimiento de los señores DIANA VARGAS MARTINEZ y DIEGO VARGAS MARTINEZ; también deberá informar si conoce de apertura de juicio de sucesión del señor JOSÉ MIGUEL VARGAS PARRA (Q.E.P.D.), y si se hizo parte como acreedor.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00293-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

a) Allegue certificados de existencia y representación de NESCO INVERSIONES SAS y GRUPO LIC SAS, con fecha de expedición no menos a un mes, en razón a que si bien fueron anunciados en el acápite de pruebas, los mismos no obran.

b) La parte actora aclare si pretende la cláusula penal o los intereses moratorios, tenga en cuenta que no puede llevarse la ejecución simultanea de las citadas pretensiones ya que ambas conllevan a la misma finalidad, por ende, se excluyen entre sí.

Se recuerda, que la primera (artículo 1592 del Código Civil), cumple los mismos fines que la segunda, sancionar al deudor que incumple en el pago (pena) sin embargo, aquella es la estimación convencional anticipada a tales perjuicios, por los que se debe estar a esta antes que a la valoración legal.

c) Por ser improcedente, y no ser el título báculo de la acción, exclúyase la pretensión tercera. Lo mismo deberá realizarse respecto de la cuarta y sexta, en razón a que son consecuencias de una demanda presentada en legal forma, y que no será objeto de decisión de la sentencia que se dicte en un futuro.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00209-00

En atención a la solicitud que antecede (pdf.78), el despacho resuelve:

1. En primera medida, secretaría realice **INMEDIATAMENTE** los ajustes necesarios en Siglo XXI, a fin de documentar las actuaciones que realmente hacen parte del proceso, no en vano, es improcedente afirmar que el proceso fue inadmitió, cuando esa etapa procesal se superó hace tiempo.

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-07-17	Al despacho				2023-07-17
2023-06-30	Fijacion estado	Actuación registrada el 30/06/2023 a las 18:09:34.	2023-07-04	2023-07-04	2023-06-30
2023-06-30	Auto pone en conocimiento	PONE CONOCIMIENTO DOCUMENTAL, CONCEDE TERMINOS			2023-06-30
2023-06-30	Constancia secretarial	SE PROCEDE A NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA AUTO PROFERIDO, COMO CONSTA EN LA CONSTANCIA PUBLICADA EN EL MICROSITIO			2023-06-30
2023-06-28	Recepción memorial	Solicitud notificación auto			2023-06-28
2023-06-16	Fijacion estado	Actuación registrada el 16/06/2023 a las 16:54:45.	2023-06-20	2023-06-20	2023-06-16
2023-06-16	Auto inadmite demanda				2023-06-16
2023-05-23	Recepción memorial				2023-05-23
2023-05-23	Recepción memorial				2023-05-23
2023-05-29	Al despacho				2023-05-29

2. De otro lado, se pone en conocimiento de los extremos, el informe secretarial que obra en el pdf. 79.

3. Para finalizar, permanezca el proceso en secretaría, es espera da la continuación de la audiencia que trata el Art. 373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00162-00

En atención a la solicitud que antecede (pdf.53), secretaria suministre reproducción de los oficios que requiere la parte demandante, a fin de inscribir la demanda en el inmueble objeto de acción, así como también, para que proceda a realizarse la entrega anticipada del mismo.

De otro lado, se pone en conocimiento la respuesta allegada por la SAE (pdf.054).

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00492-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, quien declaró desierto el recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por esta instancia (c-2).

Secretaria liquide costas.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00618-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Previo a resolver sobre la entrega de dineros que obra en el pdf. 70, se requiere al señor Tomas Jesús Amaya Guerrero, para que acredite el derecho de postulación, so pena de no atender ninguna solicitud; se le concede el término de 5 días.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00459-00

Por estar cumplida la función de este estrado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, en especial, para que se pronuncie de la liquidación del crédito que obra en el pdf.18.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00392-00

En virtud de lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P, el Juzgado corrige el auto fechado junio 30 de 2023, en el sentido de indicar que la audiencia pública se realizará el día 1° de febrero del año **2024**.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00429-00
(Auto 2 de 2)**

En atención a la solicitud que obra en el pdf.24, se le pone de presente al señor Juan Camilo López Piarpussan, que en el presente asunto se dictó sentencia el pasado 12 de mayo de 2023, circunstancia por la cual, deberá estarse a lo que allí se decidió.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00429-00

(Auto 1 de 2)

Al tenor del artículo 306, 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **MARTHA GIL PRIETO** contra **ALPHA-ETA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, por las siguientes cantidades:

a) \$ 126.880.000, Mcte, por concepto cánones adeudados, para el periodo comprendido entre marzo del año 2020 a mayo de 2023. más los intereses legales por dicha suma cobrados a partir del día siguiente en que se hizo exigible, liquidados a la tasa del 6% anual. (Artículo 1617 del C.C.)

b) \$ 3.878.720 Mcte, por concepto de la condena en costas aprobada en auto del 30 de junio de 2023 (pdf.023 C-1).

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia por estado, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00454-00

De la defensa planteada por la parte demandada, incluido en el cuaderno de llamamiento en garantía, se ordena correr traslado de conformidad con los artículos 110 y 370 del C.G. de P., para que las partes se pronuncien al respecto. Para publicidad del expediente, y el control respectivo de términos, por secretaria comparte el link del expediente a todos los integrantes.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-043-2023-00036-00

En atención a las actuaciones que antecede, el despacho resuelve:

1. Se tiene por notificado a la parte demandada - ÁLVARO RICARDO SÁNCHEZ CAMACHO, de manera electrónica¹ (Ley 2213 de 2022), del auto que libró mandamiento de pago, quien el termino de traslado guardó silencio.

2. No se tiene en cuenta la notificación efectuada a la sociedad EMPRESA LÍDER EN SEGURIDAD ELECTRÓNICA ELISE S.A.S., en razón a que la dirección electrónica usada, corresponde a la del demandado ÁLVARO RICARDO SÁNCHEZ CAMACHO, siendo la de aquel, administrativo@elise.com.co, tal y como obra en su cámara de comercio; sobra resaltar, que la intimación de personas jurídicas, conforme lo indica el Art. 291, señala que *“Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica”*.

Como consecuencia, y en aras de evitar nulidades, procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

¹ Conse.09

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00300-00

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal, el Despacho rechaza la presente demanda, por falta de competencia funcional para conocer y tramitar la misma, comoquiera que, “*De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes*”, Art. 22-1 del C.G.P., conoce los jueces de familia; sobra decir, que conocedor de esa situación, el actor radicó el libelo en esa especialidad, y para tenerse un argumento adicional, atendiendo el domicilio de las partes, la dirigió al JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO - BOYACÁ.

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia funcional.

SEGUNDO: Ordenar el envío al Juez de Familia del Circuito de Sogamoso - Boyacá. (reparto), quien es el competente para conocer de la misma.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00301-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4^o *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. Acatará lo previsto en el artículo 206 *ejúsdem*¹, teniendo en cuenta las sanciones de que trata la mentada norma, en orden a formular de manera expresa el juramento estimatorio que ruega. Al respecto, el demandante debe tener en cuenta que aun cuando se pide el reconocimiento de perjuicios, en especial (DAÑO EMERGENTE y LUCRO CESANTE), no discriminó claramente en qué consisten los mismos, pues si bien solicita la suma de \$ 650.664.630 y \$7.087.500.000, respectivamente, los daños suponen un menoscabo sufrido, que debe ser cierto cuantificable y demostrable, los cuales no están debidamente, se insiste, discriminados.

2. Se le recuerda a la parte que del escrito subsanatorio, deberá acreditar que informó a la parte demandada, de conformidad con el Art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte al extremo demandante que todas las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00304-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. Acatará lo previsto en el artículo 206 *ejúsdem*¹, teniendo en cuenta las sanciones de que trata la mentada norma, en orden a formular de manera expresa el juramento estimatorio que ruego. Al respecto, el demandante debe tener en cuenta que aun cuando se pide el reconocimiento de múltiples perjuicios en el acápite de pretensiones, no discriminó claramente en qué consisten los mismos en el juramento que se realizó, recuérdese que los daños suponen un menoscabo sufrido, que debe ser cierto cuantificable y demostrable, los cuales no están debidamente, se insiste, discriminados, ni están acordes con las pretensiones, nótese, a manera de ejemplo, que se pide daño emergente futuro por la suma de \$500.000.000, sin expresarse a que corresponde ese valor.

Se advierte al extremo demandante que todas las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00469-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Obre en autos la inscripción de la demanda, en el inmueble objeto de la presente acción (pdf.28).
2. Atendiendo las fotografías que obra en el pdf. 25, se requiere al extremo demandante para que, en el término de cinco días, aporte el documento digital con las características señaladas en el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA14-10118 expedido por el Consejo Superior¹.

Cumplido lo anterior, por secretaría se ordena la inclusión de la información del proceso de la referencia, la parte demandada y las personas indeterminadas, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Procesos de Pertenencia.

Vencido el plazo que trata el Num. 7º del Artículo 375 del C.G. del P., se resolverá sobre la designación de un curador que represente a las personas venidas de citar.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Cuando se trate de bienes inmuebles la parte interesada deberá allegar en un archivo PDF la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos: 1) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; 2) El nombre del demandante; 3) El nombre del demandado; 4) El número de radicación del proceso; 5) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; 6) La convocatoria de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble o mueble, para que concurran al proceso; 7) La identificación del predio o del bien mueble, según corresponda

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00276-00

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. P, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

De la normatividad anteriormente transcrita se concluye en primer lugar, que en tratándose de procesos ejecutivos, lo que los hace diferentes de otros procesos es que parten de la existencia de un derecho cierto y definido cuya finalidad principal es la de la satisfacción de las obligaciones a través del remate de los bienes de propiedad del deudor que se cautelen dentro de la acción ejecutiva, razón por la cual los documentos que se aduzcan como títulos ejecutivos deberán regirse a las limitaciones previstas en la norma en cita.

Aunado a lo anterior, de los requisitos establecidos, encontramos que estos se dividen en aquellos que revisten aspectos sustanciales y formales; los primeros, los que se refieren a los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad y los segundos, a la necesidad de que el documento provenga del deudor o de su causante o que se refieran a algunas de las previstas en dicho precepto.

De esta manera, del análisis de cada uno de ellos, se logra establecer que una obligación preste mérito ejecutivo, a saber:

- Que sea clara: Es decir que de la simple lectura del texto contentivo de la obligación se establezca sin lugar a duda o se identifiquen las partes de la obligación, es decir acreedor, deudor y objeto, el cual corresponde a la prestación reclamada.
- Que sea expresa: Que se indique sucintamente la intención de crear la obligación y la manera como habrá de satisfacerse la misma.

- Que sea exigible: Que se hayan verificado o cumplido las condiciones o los términos para que se lleve a efecto la obligación, si se trata de aquellas sometidas a plazo o a condición, y por el contrario si es pura y simple, se haya reconvenido judicialmente al deudor para su cumplimiento.

En relación con la idoneidad del título ejecutivo, resulta ilustrativo el criterio de la Sala Civil del H. Tribunal Superior de esta ciudad, *"Por consiguiente e independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste la constituye la existencia de un título ejecutivo, requiriéndose que el documento aportado como tal, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden por título ejecutivo, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título ejecutivo que la respalden - nulla executio sine titulo -, o lo que es lo mismo, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase de documentos, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentre insatisfecha¹".*

Efectuadas las anteriores precisiones, advierte el despacho que el título ejecutivo presentado, no cumple con el requisito de exigibilidad, respecto de las obligaciones que para el ejecutante emergen de la promesa de contrato de compraventa que soporta la ejecución y sus otros si suscritos, como pasa a explicarse.

Las obligaciones que nacen del contrato no encuentran su origen en la sola manifestación de voluntad o en los parámetros previstos por la ley, sino que además tienen como fuente principal el pacto realizado entre los intervinientes en donde se establecen las condiciones generales de la negociación y las facultades y restricciones a que se ven sujetas las partes, de no ser así, se mirará la prevalencia de la intención, indicada en el artículo 1618 del Código Civil donde conocida claramente, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.

Es así como el legislador determinó en el artículo 1603 *ibídem*: *"Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por tanto se obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por la ley pertenecen a ella"*, norma que se fundamenta en el artículo 83 de la Constitución Política Colombiana y que a su vez debe ser observada también en la etapa precontractual o preparatoria de los pactos de voluntades.

¹ Auto del 5 de junio de 1996 y con ponencia del Dr. CARLOS EDGAR SANABRIA MELO

Deviene entonces de lo expuesto que del contrato de promesa funge una obligación de hacer, consistente en celebrar un contrato definitivo, al vencimiento de un plazo o al acaecer una condición; por ende la obligación principal del mismo se circunscribe al otorgamiento de la escritura pública contentiva del contrato prometido, sin perjuicio de que en uso de la autonomía de la voluntad privada, los promitentes adicionen elementos accidentales mediante cláusulas adicionales, los cuales pueden versar sobre prestaciones inherentes al contrato prometido.

Descendiendo al caso puesto en consideración, salta a la vista que una de las obligaciones que suscribieron las partes, era la de suscribir la escritura pública que contenía la intensión de la venta en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, para ser celebrada el día 30 de septiembre de 2019, compromiso que no mana cumplido por la parte actora, para legitimarse como contratante cumplido, tampoco se tiene claridad sobre si se pagó o no el inmueble, sin que sea admisible que el pagare dado en garantía, constituya novación de la obligación, como se hace ver en el escrito de la demanda, en donde es patente, que nacen sendas causales para negar el mandamiento, pues no se conoce la exigibilidad de la obligación.

En este orden de ideas, siendo que como se demostró dentro del proceso, tanto promitentes vendedores como promitente comprador (sin prueba que lo acredite) incumplieron sus obligaciones, deviene impróspera la acción instaurada, en virtud de lo reglado por el artículo 1609 de la norma sustantiva en lo civil, que reza, *“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”*, es decir, que no es exigible la prestación a cargo de la pasiva.

Para sostener lo dicho, en un caso de idénticos contornos, el Tribunal Superior de Bogotá, en su Sala Civil, resolvió:

*“El Tribunal no desconoce que el negocio fiduciario llevado a cabo con el propósito de erigir un proyecto inmobiliario tiene unas características que lo distinguen de muchos otros esquemas contractuales; y que por la forma particular en que funciona, de él participan múltiples sujetos, a saber, el fideicomitente, la entidad fiduciaria, los compradores o eventuales propietarios de las unidades inmobiliarias, los promotores del proyecto, los prestamistas, los inversores. Pero ninguna de sus singularidades, a la luz de la norma sustantiva, puede conllevar el desconocimiento de los fundamentos en materia contractual, acorde con los cuales, se reitera, la obligación es de quien consintió en ella. En la promesa de compraventa, la carga de configurar el título traslativo les corresponde exclusivamente a las personas que recíprocamente **prometieron asistir a la notaría designada, en la fecha***

acordada; una, para cumplir con el pago del precio, la otra, para depositar en dicho documento su voluntad de trasladar el dominio del bien.

Y de otro lado, concerniente a la Constructora Primar S.A., es suficiente con señalar que la demandante, para exigir el cumplimiento de la obligación principal contenida en el título, debe acreditar que por su parte satisfizo la carga que le correspondía, so pena ubicarse en la misma posición que afirma de su contraparte, es decir, la de contratante incumplido. **En este sentido, cual lo reseñó el a-quo en la decisión apelada, resulta imperioso que quien aduce la mora haya honrado sus obligaciones o estado presto a ello; solo así puede relucir el retardo del otro, elemento imprescindible para que el juez ordene al deudor que cumpla con sus deberes contractuales (art. 1609 ib.). Y como a la demanda no se acompañó el documento que demostrara que la ejecutante asistió en la fecha y al lugar acordados para suscribir la escritura, no hay cómo sostener que de su parte la deuda es exigible²**.

Ante las falencias sustanciales y formales de los documentos vengero de la acción, resulta diáfano concluir, que el camino a seguir para dirimir la controversia planteada es a través de la vía ordinaria, según los lineamientos del artículo 1546 del Código Civil, mas no el proceso ejecutivo.

En consecuencia, el Despacho **NIEGA** la orden solicitada. Sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de sus anexos al interesado de conformidad con el art. 90 del C.G.P.,

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

² Exp.31-2021-0311, del 16 de diciembre de 2021, M.P. Jorge Eduardo Ferreira Vargas

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00282-00

(auto 1 de 2)

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes de la ley 2213 de 2022 y el (los) título(s) aportado(s) como base de recaudo contiene(n) una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 774 y s.s. del Código de Comercio, así como también, los Decretos 1074 de 2015, 2242 de 2015, 1625 de 2016 y 1154 de 2020, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon 430 *ibidem*, Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de **GRUPO COSECOL SAS**, para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor de **I.A. S.A. INGENIEROS ASOCIADOS**, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

➤ Factura electrónica de venta No. 15196

1. \$ 220.000.000, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada,

además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Por Secretaría ofíciase a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al (la) abogado (a) **HÉCTOR JULIÁN PELÁEZ PINEDA** como apoderado del ejecutante.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-043-2023-00285-00

Reunidos los requisitos de Ley, se **RESUELVE**

PRIMERO. ADMITIR la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva formulada por **YENNY CAROLINA HERRERA VARGAS, EILENA HERRERA VARGAS, RUBY ESMERALDA ANTONIO BONILLA, VÍCTOR JOEL CANO CARO y ALICIA LOAIZA CASAS** en contra de **JUAN DE JESÚS RODRÍGUEZ RIVERA y MARÍA JOVEN DE ROMERO**; además de los Terceros indeterminados que se crean con derechos sobre el bien objeto de la pretendida usucapión.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso verbal (Libro Tercero, Sección Primera, Título I, del Código General del Proceso), teniendo en cuenta las prescripciones particulares del artículo 375, *ibídem*.

TERCERO. Se ordena el emplazamiento de **JUAN DE JESÚS RODRÍGUEZ RIVERA y MARÍA JOVEN DE ROMERO** y terceros indeterminados que se crean con derechos sobre el bien objeto de la pretendida *usucapión*, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Se ordena la inscripción de la demanda de la referencia en el folio de matrícula que corresponde al predio descrito en el libelo inicial de esta tramitación. Ofíciase por secretaría a la ORIP correspondiente.

QUINTO. Ofíciase por secretaría a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Agencia de Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, a la Unidad de Restitución de Tierras, a la Agencia Nacional de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informándoles sobre la existencia del proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO. Ordénase al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite “*Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble*”, la cual deberá contener los siguientes datos: a) La denominación de este Despacho; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a 7 cm de alto por 5 cm de ancho.

SÉPTIMO. Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella, debiéndose advertir desde ya que la valla deberá permanecer instalada hasta la fecha en la que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro de este litigio.

OCTAVO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte días.

NOVENO. Se reconoce a (l) (la) abogado(a) **EDWIN ALBERTO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ** como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder concedido.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-043-2019-00849-00

Se convoca a las partes a la audiencia pública de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo el día 19 de febrero del año 2024, a la hora de las 9:30 a.m.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00299-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Se requiere a la parte demandante para que allegue un certificado de tradición, respecto del inmueble objeto de la presente acción, a efectos de indagar por la inscripción ordenada en autos.

Para lo anterior, se concede el término de treinta (30) días, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, contabilice el plazo citado, **y tan solo retorne las diligencias al despacho en caso de cumplirse con las cargas impuestas.**

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00054-00

En atención a las actuaciones que anteceden el despacho resuelve:

1. Se reconoce personería a **MARTHA CECILIA OSORIO LONDOÑO** como apoderado(a) de **ALBILIA GALINDO** y **MARÍA CECILIA OROZCO DE LONDOÑO**, en los términos y para los fines del poder conferido (pdf.32).

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00060-00

(Auto 1 de 2)

Al tenor del artículo 306, 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la **CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS** contra de **INGEOMAQ SAS y LUIS GUILLERMO RODRÍGUEZ ORTEGA**, integrantes del **CONSORCIO HABITAR**, por las siguientes cantidades:

a). \$ 5.500.000 Mcte, por concepto del 50 % de la condena en costas aprobada en auto del 12 de septiembre de 2022 (pdf.134 C-1).

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00103-00

En atención a las actuaciones que antecede, el despacho resuelve:

1. Obre en autos que la parte demandada en reconvención, contestó la demanda proponiendo excepciones previas y de mérito, de las que se dará traslado, una vez este integrado el contradictorio en la demanda principal, conforme se ordenó en auto del 2 de noviembre de 2022 y se cumpla con el requisito de lo solicitado el 25 de mayo de 2023 (pdf. 66 y 75 C-1)

2. De otro lado, se pone de presente a la parte demandante – en reconvención, que la caución que decretada en el auto que admitió el presente asunto, corresponde al 20 % de las pretensiones de la demanda, y como aquí se tramita un proceso reivindicatorio, se rige por el valor actual del inmueble objeto de acción; en esas condiciones, arrímese caución por la suma de \$ 129.200.000.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00307-00

Acorde con lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, secretaría proceda a surtir el traslado de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso respecto de las excepciones previas propuestas por la demandada - SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00001-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Como se acredita parcialmente el requerimiento efectuado el pasado 9 de junio de 2023, se requiere a la parte demandante para que allegue un certificado de tradición, respecto del inmueble objeto de la presente acción, a efectos de indagar por la inscripción ordenada en autos.

Para lo anterior, se concede el término de treinta (30) días, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, contabilice el plazo citado, **y tan solo retorne las diligencias al despacho en caso de cumplirse con las cargas impuestas.**

2. Se tiene por notificado a la parte demandada - ÁLVARO BENAVIDES ROMERO, por conducta concluyente (Art. 301-2 CGP), del auto admitió la demanda.

Se reconoce personería para actuar al (a la) Dr. (a.) CÉSAR AUGUSTO LONDOÑO MOLINA como apoderado(a) de la precitada parte en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaria contrólese los términos con los que cuenta el referido extremo para contestar la acción, y de manera inmediata compártasele el link del proceso (Art.91-2 ib).

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00255-00**

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Previo a resolver la solicitud de vinculación que antecede, se requiere a la parte interesada en ese asunto, para que, en el término de 5 días, allegue certificado de tradición del folio matrícula inmobiliaria número 50C- 1197281.
2. Aunado lo anterior, y en el mismo plazo que antecede, se pone en conocimiento de los extremos procesales, para que se pronuncien si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00177-00

En atención a la petición allegada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado previo a señalar fecha de remate del bien (enes) objeto (s) de división, requiere a los extremos para que alleguen un avalúo actualizado del mismo.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹Consecutivo 75. Expediente Digital

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00481-00

Se agrega a los autos la citación que trata el artículo 291 del C.G.P., y se conmina a la parte actora para que continúe con los trámites previstos en el Art. 292 *ídem*.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00267-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. Allegué poder dirigido para el presente juzgado, en donde la parte demandante efectuó presentación personal por quien lo otorga, contrario a ello, si se confiere con las formalidades de la ley 2213 de 2022, se requiere acreditar el envío que refiere el inciso primero del Art. 5º *ídem*.

2. Aclare la pretensión primera de la demanda, pues no es dable declarar nula una reunión, cuando el propósito de este proceso, es la impugnación de actas de asambleas, que se realizan en aquellas.

3. Sírvase precisar la clase de nulidad que invoca respecto del acta de asamblea objeto de la presente acción, y como se estructuró la misma.

Se advierte al extremo demandante que todas las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-4003-050-2021-00819-01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto que profirió el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá el 30 de mayo de 2023, mediante el cual rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. En el proceso de la referencia, el Juez *a quo* inadmitió la demanda, para que, en síntesis, la accionante: *i)* “*Allegue el avalúo catastral correspondiente al año 2021 del bien objeto de reivindicación, a efectos de determinar la cuantía del presente proceso, toda vez que el allegado, corresponde al predio de mayor extensión con matrícula 50C2026530, y del que se solicita su reivindicación corresponde a la matrícula 50C2082239.*”; no obstante, tras considerar que no se dio cumplimiento al numeral de la providencia atacada, rechazó la demanda.

2. Inconforme, la parte demandante interpuso recurso de apelación y para ello adujo que, de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso, en el numeral 3° del artículo 26, este no señala expresamente que un avalúo catastral tenga que ser reciente o de un tiempo determinado, y para el caso a la fecha de presentación de la demanda allegó un avalúo del año 2021; con todo, atendiendo la inadmisión, incorporó uno del año 2023, que corresponde al más reciente luego del requerimiento efectuado, si pasar por alto, que la demanda se presentó en el año 2021, y tan solo se calificó en el 2023.

3. El Juez *a quo* concedió la apelación.

II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero destacar, que la demanda está sujeta a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede impartírsele el trámite de rigor; de allí que

el legislador impuso la tarea de verificar que el escrito reúna las exigencias de que tratan los artículos 82 y s.s. del C.G. del P., para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, de acuerdo con lo consignado en el canon 90 de la misma obra.

2. En tal sentido, el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P. dispone que la demanda deberá indicar “*La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite*”; adicionalmente, establece el artículo 26, núm. 3 que la cuantía se determina “En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”.

3. En ese orden de ideas, se advierte que la parte demandante subsanó la deficiencia enrostrada por el juez, y si bien no se hizo en la forma en que se solicitó, esto es, allegar un certificado catastral para el año 2021, respecto del bien objeto de acción, si lo hizo con vigencia del 2023, lo que no llama a asombro, pues en este año, fue donde se inadmitió la demanda, empero, lo que si es causal de indiferencia procesal, es que hasta la presente data, se hubiera calificado una demanda del año que inicialmente fuera radicada (véase acta de reparto, en donde obra con fecha de presentación el 09/11/2021) .

4. Por lo anterior, es que el rechazo de la demanda por la falta del requisito que se endilgó, se muestra lesiva a los intereses constitucionales del demandante, pues el Juez, con su providencia, además de ser adoptada fuera de todo término, en especial, el regulado en el Art. 90, optó por renunciar a la verdad jurídica objetiva palpable en los hechos expuestos en la demanda, por el extremo rigor en la aplicación de las normas procesales que ningún efecto jurídico práctico conlleva y, en cambio, sí hace nugatorios los derechos constitucionales de acceso a la administración de justicia y de la primacía del derecho sustancial sobre el formal.

Y si bien el documento que se solicitó, determinaría la cuantía, y cuerda procesal del negocio, esa vicisitud, pudo ser solventada con posterioridad, incluso, con las defensas que a bien puede interpelar, la parte demanda, una vez este integrado ese extremo.

5. En tal sentido y como corolario de lo anterior, se procederá a revocar la decisión de rechazo, para que, en su lugar, el juez *a quo* proceda a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto que profirió el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá el 30 de mayo de 2023, para que, en su lugar, proceda a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

SEGUNDO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00223-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el abogado Nicolás Camilo Fernández Alfonso (pdf.83 C-2) en contra del auto de fecha 6 de junio de 2023 (pdf.82C-2).

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. En síntesis, manifestó el recurrente que, si es procedente medidas cautelares diferentes a las que ya se decretaron en el presente asunto, en especial, la innominada que irrogó. Por lo anterior, solicitó la revocatoria del auto recurrido y en su lugar se disponga con *“La protección del derecho al restablecimiento por despojo en medio de un proceso de usucapión, del bien identificado con matrícula inmobiliaria 50C – 1288198, ubicado en la Carrera 102 # 83 – 96 interior 2 apartamento 107, y por lo tanto se ordene a la autoridad competente el desalojo inmediato de su despojador y se restituya la posesión al señor Gustavo Ernesto Bello”*.

2. En esa medida, por sabido se tiene que con el recurso de reposición se propugna por quitar del proceso una decisión que no se encuentra acorde con la ley, para que en su lugar se profiera otra ajustada a la legalidad, motivo por el cual, el auto censurado debe reportar sin duda el error que se le enrostra y, a su vez, el recurso presentado hace ver al juez donde radica la equivocación. Tal es la inteligencia del artículo 318 del C.G.P., y por ende, de cara a ese marco conceptual y legal, analizaremos el caso actual para tomar a determinación que el derecho imponga.

3. Analizados los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho, que el recurso no está llamado a prosperar, por cuanto el proceso que nos ocupa, PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE, tan solo es pasible la inscripción de la demanda (art. 592 ídem¹), motivo por el cual, el Despacho se mantiene en la posición adoptada en el auto objeto de censura, y por tanto permanecerá incólume esa providencia.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

¹ **Inscripción de la demanda en otros procesos.** En los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado. Una vez inscrita, el oficio se remitirá por el registrador al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del bien.

PRIMERO: MANTENER incólume el auto objeto de censura.

SEGUNDO: Ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Bogotá y en el efecto **DEVOLUTIVO** se concede el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria. Previos los traslados respectivos, remítanse el expediente, para que conozca del recurso de alzada interpuesto.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00139-00

En atención a las actuaciones que antecede, el despacho resuelve:

Se tiene por notificado a la parte demandada de manera electrónica¹ (Ley 2213 de 2022), del auto admitió que la admitió, quien el termino de traslado guardó silencio.

Se convoca a las partes a la vista pública de que trata el artículo 372 del Código General del Partes, la que se llevará a cabo el día 27 de febrero del año 2024, a la hora de las 9:30 a.m.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ *Conse.09*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-4003-056-2019-00618-01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la apoderada judicial del extremo ejecutado, contra la sentencia que profirió el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá el 24 de febrero de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. Presentada la demanda ejecutiva de rigor, se libró mandamiento de pago en favor de BIOMAX BIOCOMBUSTIBLE S.A., y en contra de ECO ONE SERVICE S.A. y VIVAR E HIJOS S.A.S., por la suma \$40.710.019.00 M/cte, por concepto de capital \$ 1.931.422, a título de interés corrientes, así como también por los de mora, que deviene de la obligación contenida en la pagaré No. 00000555.

2. Notificado de la orden de pago, la parte ejecutada por intermedio de apoderado judicial, propuso las defensas que denominó (i) "Falta de legitimidad en la cusa por pasiva – Vivar e Hijos SAS, (ii) Extralimitación de las facultades para contratar del representante legal de la sociedad Eco One Services SAS, (iii) Capitalización de Intereses (iv) Pago Parcial de la Obligación, y (v) Negativa a recibir pagos parciales por parte de la aquí demandante.

3. El juez *a quo* profirió sentencia en la que declaró probada la excepción de pago parcial, y negó los demás medios de defensa alegados; ordeno seguir adelante con la ejecución conforme a la modificación que realizó respecto del mandamiento de pago; y condenó en costas al demandado.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

A vuelta de considerar que el pagaré objeto de acción reúne las exigencias legales, reseñar los fundamentos en que basó las excepciones el demandado, contrastado con las demandas documentales aportados al proceso, estimo que, atendiendo que esa obligación había sido garantizada por Vivar e Hijos SAS, en favor de la sociedad Eco One Services SAS., el llamado que se le hizo a responder, estaba

precedido de la solidaridad contenida en una garantía real; no encontró extralimitación alguno respecto del representante legales de ambas sociedades ejecutadas; pero si avaló los pagos realizados por estos últimos, para modificar el cobro del mandamiento de pago en la suma de \$33.641.441.

III. REPAROS EN CONTRA DE LA SENTENCIA

1. Ambos extremos apelaron la decisión que se viene de indicar, pero como se dijo en auto del 10 de marzo de 2023, el extremo ejecutante, no sustentó el recuro de alzada, bien en la audiencia que desató la primera instancia, o dentro de los tres días siguientes que dicta el Art. 322 del C.G.P., por tanto, se declaró desierta su apelación.

2. La apoderada de la demandada apeló y presentó como único reparo según audiencia de instrucción y juzgamiento (min.1:13:18), que existía un indebido análisis de las documentales allegadas como prueba, en especial el contenido de la escritura pública por medio de la cual Vivar e Hijos SAS garantizó con un inmueble de su propiedad y en favor de la sociedad Eco One Services S.A.S, las obligaciones que este adquiriera, en razón a que, contrario con lo argumentado por el *a-quo*, no se observó su literalidad, porque para ser legitimado por pasiva de Vivar e Hijos SAS, debió este ultimo suscribir en señal de aceptación el título que hoy se ejecuta.

3. Al momento de admitirse la alzada, el referido extremo sustentó y amplió el reparo que se viene de indicar, e incluyo uno nuevo, relativo que la falta de facultades del representante legal de ECO ONE SERVICE SAS para obligar a la empresa.

IV. CONSIDERACIONES

1. Cabe anotar, como primera medida, que concurren en este asunto los llamados presupuestos procesales indispensables para el normal desarrollo de la *Litis* y no se advierte vicio con la entidad para anular la actuación.

2. Superado lo anterior, para dar respuesta a los reparos formulados por el extremo ejecutado contra la sentencia de primer grado, se considera que su análisis, se destinará, exclusivamente, a estudiar los realizados en contra del fallo proferido, al tenor del artículo 328 del Código General del Proceso, pero por los indicados en audiencia de instrucción y juzgamiento, en razón a que, el segundo reclamó que fuera discernido en el escrito de sustentación, es evidente que no fue objeto de rebate al momento en que la sentencia se profirió, en la forma como lo dispuso el artículo 322 *idem*.

Respecto de la necesidad de avenirse el recurrente a la mencionada norma, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ya se pronunció al decir que:

*“...cuando el legislador, en la norma aquí comentada –inciso 2, numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.- le asigna al apelante el deber de “precisar, de manera breve, los **reparos concretos que le hace a la decisión**”, le exige expresar de manera “**exacta**” y “**rigurosa**”, esto es, “sin duda, ni confusión”, ni vaguedad, ni generalidad, las censuras realizadas a la sentencia origen de su reproche, **inconformidades que luego habrá de sustentar ante el superior.**”¹
(se subraya)*

Circunstancias por la cual el estudio de las inconformidades relativas a la legitimación en la causa por pasiva, la cual, si bien fue objeto de controversia por vía de reposición contra el mandamiento ejecutivo, el juzgado tan solo se pronunciará sobre esa temática, para definir si Vivar e Hijos SAS., podría ser ejecutado.

3. Con miras a resolver el reproche, y contrario a lo sostenido por la parte ejecutada, es evidente que la ejecución, si podía resistirla la sociedad que se viene de indicar, por tanto, se anuncia desde ya la confirmación de la decisión.

3.1. Para sostener lo dicho, se iniciara por recordar, que los títulos valores se caracterizan por ser formales por esencia, nota que traduce que si el documento no reúne los requisitos fijados por la ley, el título no existe como tal, a pesar de su presencia física y que el negocio que dio lugar a su creación conserve eficacia; condición que permite afirmar, con todo acierto, que estos requisitos son *ad substantiam actus*, lo que genera que si el documento no concita los presupuestos generales y particulares determinados por la ley para cada especie de instrumento comercial, simplemente no hay título valor, formalismo que *“contribuye a fortalecer el título y hace que cobre la soberbia fisonomía de un papel que encierra las virtudes que de él se predicán a través de los cuatro principios rectores, porque en el título “la forma constituye su propia sustancia. Faltando esa forma o siendo defectuosa, el contenido carece de valor jurídico buscado, porque la ley ha querido condicionar su existencia a la existencia de la forma”² ...”³.*

3.2 Como el fundamento de la alzada, lo argumentó la recurrente tras indicar que en la sentencia materia de inconformidad no se verificó que el instrumento aportado contenga la firma de quien lo creó, en especial la del representante legal de Vivar e Hijos SAS, aspecto fundamental y que se encuentra ausente en el mismo, habida cuenta que solamente están signado por el deudor - ECO ONE SERVICE

¹ C.S.J. Sal. Cas. Civ. Sent. de 9 de junio de 2016. Exp. 2016-01472

² Felipe de J. Tena, ob. Cit., Pág. 474.

³ Trujillo Calle, Bernardo. De los Títulos Valores de Contenido Crediticio. Tomo II, Editorial Temis, página 19.

SAS., ha de decirse, que la Escritura No. 1883 del 5 de septiembre de 2016, por medio de la cual Vivar e Hijos SAS garantizó con un inmueble de su propiedad y en favor de la sociedad Eco One Services S.A.S, la obligaciones que este adquiriera con BIOMAX BIOCOMBUSTIBLE S.A, si era dable, como pasa a demostrarse.

3.3. Conviene precisar que cuando la obligación se hace exigible, el acreedor *“tiene distintas acciones para hacerla judicialmente efectiva: una de carácter personal, derivada del derecho de crédito, contra el deudor de la obligación, y otra real, proveniente de la hipoteca, contra el dueño del bien hipotecado (Código de Procedimiento Civil, artículo 554 inciso 3º)”* de donde fluye como epílogo que *“cuando coinciden en una misma persona esas dos calidades, esto es, la de deudor de la obligación y propietario del bien hipotecado, puede el acreedor escoger la acción que le parezca más conveniente y promover contra su deudor proceso ejecutivo (Código de Procedimiento Civil, título XXVII, capítulos 1 a 6, inclusive) o el antes llamado juicio de venta de la cosa hipotecada, hoy proceso de ejecución con título hipotecario (ibídem, capítulo 7º); en este último evento o sea cuando se presenta esa coincidencia entre deudor y dueño, puede también ejercer la antiguamente denominada acción mixta que hoy autoriza igualmente el último inciso del citado artículo 554 cuando pretende perseguir “además, bienes distintos de los gravados con la hipoteca...” caso en el cual el proceso se seguirá por los trámites que señala la ley para el ejecutivo arriba mencionado”*⁴.

Sobre esta temática ha destacado la Corte Suprema de Justicia que *“existen entonces dos situaciones claramente diferenciadas de las cuales se desprenden consecuencias jurídicas disímiles, vale decir, que el deudor respalde una obligación suya con un bien propio y que se mantiene como dueño el día que la obligación es cobrada judicialmente, caso en el cual el acreedor puede alternativa o conjuntamente perseguir el bien hipotecado o este y los demás bienes del deudor. También puede suceder que el deudor originario constituya la garantía hipotecaria sobre un bien suyo, pero transfiera su derecho de propiedad antes de la ejecución del gravamen, evento en el cual el accipiens puede dirigir su acción personal contra el deudor con prescindencia de la hipoteca, ejercer exclusivamente la garantía real contra el propietario actual del bien gravado (inc. 3º del art. 554 del C.P.C.), o involucrar al dueño de la prenda y al deudor que no son el mismo, en un proceso ejecutivo mixto, juntando en beneficio del acreedor la prenda general del deudor y la prenda específica que vive en el gravamen hipotecario...”*⁵.

Y como aca se presenta ejecución con base en un pagaré, en donde se hizo extensivo a una sociedad que no lo firmó, pero si lo garantizó, conforme lo indica el

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 17 de junio de 1975.

⁵ Sala de Casación Civil. Sentencia de 2 de diciembre de 2009. Exp. 9-03-596-01.

Artículo 2439 del Código Civil, que “ (...) Pueden obligarse hipotecariamente los bienes propios para la seguridad de una obligación ajena; pero no habrá acción personal contra el dueño, si éste no se ha sometido expresamente a ella”, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha considerado:

"Cuando la persona del deudor, esto es, el sujeto pasivo de la obligación garantizada con hipoteca, es la misma propietaria del inmueble sobre el que recae el gravamen, frente a ella tiene el acreedor doble garantía: una, de tipo personal, consistente en que el patrimonio de aquélla es prenda general de cualquier acreedor; y otra, ya de linaje real, consistente en que el bien raíz hipotecado está prioritaria y directamente afectado al pago de su acreencia. Garantías ambas que las puede ejercitar separada o conjuntamente; la personal y la conjunta por los lineamientos del proceso ejecutivo y la real por los del ejecutivo con título hipotecario o prendario.

'Pero donde con mayor claridad puede apreciarse tal aspecto que importa la hipoteca, como quiera que el derecho del acreedor se bifurca, es en el supuesto de que el deudor y el dueño de la cosa sean personas diferentes, bien porque el constituyente del gravamen pierda por cualquier causa la titularidad en el dominio de la misma, ora porque con ella se haya garantizado obligación ajena en los términos del artículo 2439 del Código Civil. Es entonces cuando las dos garantías de que arriba se habló presentan matices diversos, como que, evidentemente, contra el deudor no tendrá el acreedor más que una acción personal, atendiendo precisamente la naturaleza del derecho de crédito que le pertenece; por lo mismo, el patrimonio del deudor, in integrum y hasta el importe de la deuda, constituye en tal caso su garantía personal. Y a la par con ella, está favorecido también con la garantía real de hipoteca, en el evento de que el deudor no cumpla la obligación, que se traduce, quepa repetirlo, en la facultad de perseguir exclusivamente el bien hipotecado, a fin de obtener la venta del mismo y satisfacer su acreencia con el producido, lo cual podrá ejercer mediante acción que dirija contra el dueño de la cosa, sea el que fuere, haya o no constituido el gravamen, exceptuando el caso, claro está, del que lo adquirió en pública subasta en las condiciones previstas en el artículo 2452 del Código Civil.

Nótese que la razón para resultar demandado el tercer poseedor estriba, no en que esté personalmente obligado a la deuda, sino sólo por encontrarse en poder del inmueble hipotecado.

En la hipótesis comentada, es claro, pues, que contra el deudor no podrá ejercerse la acción real; a su turno, contra el dueño de la cosa se carece de acción personal, como no sea el que garantizó deuda ajena se haya obligado a ello expresamente (parte final del artículo 2439 ya citado)". (Gaceta Judicial, No. 2439, pág. 116). (las negrillas y las subrayas no son del texto).

3.4 En esas condiciones, y de auscultar una vez más los hechos y pretensiones contenidas en el libelo genitor, palmario es que en ellas BIOMAX BIOCOMBUSTIBLE S.A., persiguió por la vía ejecutiva singular en contra de ECO ONE SERVICE S.A., en razón de estar legitimado en razón del pagaré que es objeto de cobro, y de VIVAR E HIJOS S.A.S., quien se constituyó en su deudor al haber garantizado el pago de los valores allí contenidos mediante hipoteca de primer grado abierta sin límite de cuantía sobre el predio distinguido con el folio de matrícula 50N-20192684.

3.5 En efecto, de analizar el instrumento en el que el actor fincó la ejecución coactiva (Escritura No. 1883 del 5 de septiembre de 2016), se establece en este, según clausulado cuarto, que VIVAR E HIJOS S.A.S, garantizó todas las obligaciones adquiridas por ECO ONE SERVICE S.A., a BIOMAX BIOCOMBUSTIBLE S.A :

CUARTO.- Que la hipoteca que VIVAR E HIJOS S.A.S constituye por medio de este instrumento público, garantiza: 1. El cumplimiento de todas las obligaciones que adquiera LA SOCIEDAD HIPOTECANTE VIVAR E HIJOS S.A.S, y además garantiza solidariamente todas las obligaciones que adquiera la sociedad ECO ONE SERVICE SAS, sociedad legalmente constituida con Nit. No. 900.842.956-3, cuya representación legal está a cargo del señor FRANCISCO DUSSAN VIVAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.544.897 expedida en el Carmen de Bolívar, tal como se demuestra con certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se protocoliza; dichas obligaciones son las adquiridas con la SOCIEDAD ACREEDORA con ocasión de la suscripción del cualquier tipo de oferta o contrato firmado entre LA SOCIEDAD HIPOTECANTE y/o ECO ONE SERVICE SAS, con LA SOCIEDAD ACREEDORA, y todas aquellas obligaciones que se emanen de la ejecución de los mismos, incluyendo pero sin limitarse, a las modificaciones, adiciones, aclaraciones y/o cesiones que de los mismos se hicieren. 2. El cumplimiento de todas las obligaciones que haya adquirido o adquiera en el futuro LA SOCIEDAD HIPOTECANTE y/o ECO ONE SERVICE SAS, a favor de LA SOCIEDAD ACREEDORA. Dichas obligaciones pueden ser por concepto de capital, intereses de plazo o moratorios, inversiones, primas comerciales, indemnizaciones, daños y perjuicios, facturas de suministro, así como también los gastos y costos a que hubiere lugar por razón del cobro y los demás cargos que surjan de los documentos cuyo pago se respalda. Dichas obligaciones pueden haber sido adquiridas o podrán serlo en el futuro, a favor de LA SOCIEDAD ACREEDORA,



por razón de contratos de hipoteca o por cualquier otra causa por la cual quede obligado para con LA SOCIEDAD ACREEDORA ya sea directa o indirectamente, ya sea en su propio nombre, con otra u otras personas o sociedades, conjunta o separadamente ya se trate de préstamos o endosos, o cesión de títulos valores o créditos de otro orden, de garantías bancarias o de cualquier otro género de obligaciones, ya consten en pagarés, letras de cambio, cheques, facturas, contratos, ofertas mercantiles debidamente aceptadas por LA SOCIEDAD HIPOTECANTE y/o ECO ONE SERVICE SAS, o en cualquier otro documento comercial o civil, girado, aceptado, endosado, cedido o firmado a favor de LA SOCIEDAD ACREEDORA, directamente o a favor de un tercero que los hubiere negociado, endosado o cedido a LA SOCIEDAD ACREEDORA o que los negociare, endosare o cediere en el futuro por cualquier concepto.



3.6 En este orden de ideas, comporta destacar que, en el presente caso, al estar la obligación otorgada por el demandado, garantizado y soportado con hipoteca por parte de VIVAR E HIJOS S.A.S, con independencia de que éste sea a su vez deudor de la obligación que se garantiza, fluye evidente que el legitimado en la causa por pasiva, condición que de analizar las diferentes piezas que componen el legajo, se encuentra en cabeza de ECO ONE SERVICE S.A., y VIVAR E HIJOS S.A.S.

4. Colígrese de lo narrado que ningún reproche merece el cobro pretendido por el ejecutante, principalmente porque el cartular aportado como sustento de las pretensiones reúnen las exigencias generales y especiales⁶ contemplados para los títulos valores, sin que, en el presente asunto, obre la apreciación que trae consigo el reparo enfilado por la parte ejecutada, pues claramente, en la escritura que se viene de indicar, VIVAR E HIJOS S.A.S. garantizó con el bien dado en prenda, *“todas las obligaciones que haya adquirido o adquiera en el futuro la SOCIEDAD HIPOTECANTE y/o ECO ONE SERVICE SAS en favor de LA SOCIEDAD ACREEDORA (...) ya consten en pagares”*, con lo cual se reúne los requisitos del Artículo 2439 del Código Civil, que reza, *“(…) Pueden obligarse hipotecariamente los bienes propios para la seguridad de una obligación ajena; pero no habrá acción personal contra el dueño, si éste no se ha sometido expresamente a ella”*, circunstancias que conducen a la confirmación de la sentencia proferida por la Juez de primer grado.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

⁶ Artículos 621 y 709 del estatuto mercantil.

PRIMERO. Confirmar la sentencia materia de impugnación descrita en el encabezamiento de esta providencia, por las razones que acá se expusieron.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de la instancia a la parte vencida, incluyendo la suma de \$500.000, como agencias en derecho.

TERCERO. DEVOLVER el expediente a la oficina de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00103-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Comoquiera que la parte demandada, representada por la abogada NINFA GIL LÓPEZ, hasta este estado procesal, no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento, sin que la causal aducida en el recurso que antecede, sea procedente, la memorialista en consecutivo No. 99, estese a lo dispuesto en auto de fecha 18 de octubre de 2022. Por tanto, no se resuelve el recurso interpuesto.

2. La misma suerte correrá la defensa presentada por el abogado ANDRÉS GUILLEN GOMEZ, como curador *Ad Litem* de los herederos indeterminados del señor ARIEL MARINO SALINAS BARBOSA, esto es, no ser oído¹.

En firme ingrese para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Art.384-4 del CGP; “Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, **este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda (...)**”.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-043-2021-00485-00

Se convoca a las partes a la vista pública de que trata el artículo 372 del Código General del Partes, la que se llevará a cabo el día 26 de febrero del año 2024, a la hora de las 9:30 a.m.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2004-00414-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Previo a resolver la solicitud de sucesor procesal que antecede (pdf.10, se requiere a la parte interesada en ese asunto, para que, en el término de 5 días, allegue registro Civil de defunción del señor Eduardo Antonio Zuluaga Laserna y registro civil de Nacimiento del heredero Gerónimo Andrés Zuluaga Buitrago, pues pese a que fue anunciado, no incorporo.

2. De otro lado, previo a impartir las decisiones que hubiera lugar, respecto de la revocatorio de poder que allega el señor LUIS FERNANDO OSPINA LÓPEZ, de su abogado MIGUEL ANTONIO PARADA PÉREZ, se pone de presente a la profesional del derecho, Dra. MARTHA CONSTANZA MUÑOZ BERNAL, el escrito que obra en el pdf.14, C-1, para que en el término de 5 días, manifieste si acepta el poder que le fuera conferido. Cumplido lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda, incluido el respectivo impulso procesal, con ocasión al incidente de regulación de honorarios que obra en el C-3

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-043-2016-00786-00

Obre en autos que la parte actora recorrió el traslado de la defensa propuesta por la parte pasiva.

El despacho advierte que se dan los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso, según el cual, “[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial ... Cuando no hubiere pruebas por practicar”, siendo inocuo agotar las etapas subsiguientes, máxime cuando sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, viene avalando dicha postura¹.

En ese orden de ideas, se tienen como pruebas las documentales obrantes en el expediente y adosadas por las partes en sus respectivas oportunidades; aunado lo anterior, se niega la prueba trasladada implorada por la parte ejecutada (Artículo 168 *idem*), por ser inconducente su decreto, en vista que, con las primeras, es suficiente para fallar, y que ciertamente, su fin, no es valorar las pruebas que fueran practicadas en el proceso que cursa en el Juzgado 47 homologo, sino demostrar la existencia de un juicio, en donde bastaba con llegar la sentencia debidamente ejecutoriada, carga que debió ser cumplida por el interesado.

En firme esta providencia, vuelva al despacho para el trámite de rigor.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ SC-132-2018 “Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suatorio requerido para tomar una decisión inmediata”.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00057-00

Se convoca a las partes a la vista pública de que trata el artículo 372 del Código General del Partes, la que se llevará a cabo el día 29 de febrero del año 2024, a la hora de las 9:30 a.m.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00226-00

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, en especial lo requerido en el numeral primero “*De cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 375 del C.G.P., allegando el certificado de libertad y tradición ESPECIAL es el emitido por el registrador de instrumentos públicos, que trata el art. 69 la ley 1579 de 2012*”, siendo evidente que el allegado, no corresponde al requerido, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda, y ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2010-00713-00

En atención a la solicitud que antecede (pdf.53), el despacho resuelve:

1. En los mismos términos que obra en el auto del 15 de marzo de 2022 (pdf.48), líbrese comunicación por secretaría, pero al IGAC.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00424-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Se pone en conocimiento de las partes, la comunicación recibida por Tribunal Superior de Cartagena – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (pdf.69).
2. De otro lado, se requiere a la parte actora para que allegue certificado de tradición del folio de matrícula No. 226- 32899, a fin de constatar la inscripción ordenada por la autoridad que se viene de indicar, para adoptar las medidas que hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00197-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Obre en autos la inscripción de la demanda, en el inmueble objeto de la presente acción (pdf.27).
2. Atendiendo las fotografías que obra en el pdf. 09, se requiere al extremo demandante para que, en el término de cinco días, aporte el documento digital con las características señaladas en el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA14-10118 expedido por el Consejo Superior¹.

Cumplido lo anterior, por secretaría se ordena la inclusión de la información del proceso de la referencia, y las personas indeterminadas, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Procesos de Pertenencia.

Vencido el plazo que trata el Num. 7º del Artículo 375 del C.G. del P., se resolverá sobre la designación de un curador que represente a las personas venidas de citar.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ

¹ Cuando se trate de bienes inmuebles la parte interesada deberá allegar en un archivo PDF la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos: 1) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; 2) El nombre del demandante; 3) El nombre del demandado; 4) El número de radicación del proceso; 5) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; 6) La convocatoria de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble o mueble, para que concurran al proceso; 7) La identificación del predio o del bien mueble, según corresponda



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00043-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Como la parte interesada en ese asunto, allegó a órdenes de este Juzgado de la suma del avalúo aportado como indemnización (pdf.25), se ordena la entrega anticipada del inmueble cuya expropiación se pretende, conforme lo indica el Num. 4° Art. 399 C.G.P; para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades al Sr. alcalde Local, que tenga jurisdicción del bien objeto de acción, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso, con amplias facultades.
2. De otro lado, se requiere al actor para que acredite la inscripción de la demanda, en el inmueble objeto de expropiación.
3. Para finalizar, previo a ordena el emplazamiento de LUZ NEREIDA PALACIO TAPIAS, alléguese la certificación de entrega de la citación que trata el Art.291, así como también la regulada por el Art. 292 del C.G.P., junto con sus anexos respectivos, emitidas por la empresa de correo certificado que se uso.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00032-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Se pone en conocimiento de la parte actora, el escrito que obra en el pdf.42, para que se pronuncie si a bien lo tiene; con todo, se requiere a los señores Eudoro Garzón y Laudice Espinosa Barreto, para que acrediten el derecho de postulación, so pena de no atender ninguna solicitud; se les concede el termino de 5 días.
2. De otro lado, secretaria verifíquese el cumplimiento del auto adiado el pasado 10 de febrero de 2023 (pdf.33.)

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA